



Resolución AAIP 11/26

Buenos Aires, 15 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente digital N° 768/2026, caratulado “BUIGO, Gonzalo s/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 765”, del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación; el artículo 120 de la Constitución Nacional; las Leyes Nros. 24.946, 27.148 y 27.275; y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Las presentes actuaciones se inician a raíz del reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por el señor Gonzalo Buigo, en los términos de la Ley N° 27.275, contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública el 16 de junio de 2026, en el marco de la solicitud registrada bajo el N° 765.

De las constancias acompañadas surge que, el 26 de mayo de 2026, el señor Buigo solicitó que se informara si el ciudadano Ariel Bernardo Sujarchuk prestó funciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en caso afirmativo, durante qué período, en qué área, bajo qué modalidad de contratación y cuáles fueron sus funciones.

La Oficina Responsable dio intervención a la Dirección de Recursos Humanos. Sobre la base de los registros obrantes en los sistemas de gestión de administración de personal y liquidación de haberes, esa dependencia informó que el señor Sujarchuk percibió liquidaciones en concepto de honorarios como contratado bajo la modalidad de locación de servicios, desde el 1° de junio de 2001 hasta el 31 de julio de 2005. Asimismo, precisó que las liquidaciones correspondieron al concepto “Honorarios Interior - Jurídicos” entre el 1° de junio de 2001 y el 30 de diciembre de 2004, y al concepto “Honorarios - U.F.I. AMIA” entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de julio de 2005.

Disconforme con la respuesta, el reclamante sostuvo que la información remitida permitía conocer la existencia del vínculo, su período y la modalidad contractual, pero no satisfacía íntegramente los puntos referidos al área de desempeño ni a las funciones cumplidas. En ese marco, solicitó que se revisara la respuesta y, además, que se informara y acompañara el acto jurídico o administrativo que había dado sustento a la contratación, así como los antecedentes o razones que motivaron la selección del contratado.

En el trámite del reclamo, esta Agencia requirió a la Oficina Responsable la remisión de las actuaciones y de toda otra información pertinente para resolver. Paralelamente, la Oficina Responsable solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que ampliara la información oportunamente suministrada, en particular respecto del acto administrativo de contratación y de los fundamentos de la selección.

El 23 de junio de 2026, la Dirección de Recursos Humanos acompañó copia digitalizada de la Resolución PER N° 450/01, mediante la cual se autorizó inicialmente la contratación del señor Ariel Sujarchuk bajo la modalidad de locación de servicios. Asimismo, informó que de los considerandos de ese acto surgen los motivos que oportunamente fundaron la propuesta del nombrado. Esa documentación fue remitida al interesado ese mismo día.

De la Resolución PER N° 450/01 surge que los doctores Miguel Ángel Romero, Alberto Nisman y Eamon G. Mullen solicitaron la contratación de un profesional de prensa para colaborar en la causa N° 487, en la que se investigaba el atentado ocurrido contra la sede de la AMIA-DAIA, en tareas de comunicación y difusión de la información producida en las audiencias del debate oral y público. El acto también precisa que los mencionados magistrados propusieron al señor Sujarchuk para cumplir esa tarea y que la contratación se autorizó para prestar servicios bajo la dirección de los fiscales intervinientes, conforme las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación o por quien este delegara tal función.

Luego de recibir esa ampliación, el señor Buigo solicitó acceso al expediente letra “P” N° 2138, año 2001, caratulado “Mullen Nisman Romero - Fiscales ante TO s/solicitan contratación de profesional de prensa en causa 487 ante TO Crim. Fed. 3 Ref. a investig. atentado AMIA - DAIA”, mencionado en el visto de la Resolución PER N° 450/01. Indicó que formulaba ese nuevo pedido “en términos de ampliación o reclamo”, por entender que la documentación allí obrante permitiría responder en todo su alcance a la solicitud originaria.



La Oficina Responsable dio nueva intervención a la Dirección de Recursos Humanos. El 30 de junio de 2026, esa Dirección informó que el expediente requerido corresponde al año 2001 y no se encuentra sistematizado, por lo que no resultaba posible acceder al requerimiento efectuado. Sin perjuicio de ello, recordó que ya se había remitido copia de la Resolución PER N° 450/2001, de cuyos considerandos surgen las razones que fundaron la contratación bajo la modalidad de locación de servicios. Esa respuesta fue notificada al interesado el mismo día y su recepción fue confirmada por el solicitante.

II.- El derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para la transparencia de la gestión estatal, la participación ciudadana y el control democrático de los actos de gobierno. La Ley N° 27.275 lo regula a partir de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, informalismo, facilitación, buena fe e *in dubio pro petitor*.

En virtud de esos principios, los sujetos obligados deben brindar la información pública que obre en su poder, custodia o control de manera completa, adecuada, veraz y oportuna. Asimismo, cuando la respuesta inicial resulte incompleta, inexacta o ambigua, corresponde adoptar las medidas necesarias para revisar lo actuado y, en su caso, completar la información disponible.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública no impone a los sujetos obligados el deber de producir información inexistente, reconstruir antecedentes que no obren disponibles, emitir valoraciones no documentadas ni elaborar explicaciones que excedan la información registrada. La obligación legal consiste en entregar la información en el estado en que se encuentre al momento de la solicitud.

III.- En el presente caso, el reclamo se encuentra delimitado por la solicitud AIP N° 765 y por la respuesta del 16 de junio de 2026. El objeto de controversia consistía en determinar si la información inicialmente suministrada respondía en forma suficiente los extremos vinculados con el área de desempeño y las funciones cumplidas por el señor Sujarchuk.

La respuesta original brindó información relevante sobre la existencia del vínculo, la modalidad contractual y el período durante el cual el señor Sujarchuk percibió honorarios. Sin embargo, el reclamo resultaba atendible en cuanto señalaba que esa primera comunicación no

permitía identificar con suficiente precisión la función encomendada ni el ámbito concreto de prestación de servicios, especialmente durante el tramo informado bajo el concepto “Honorarios Interior - Jurídicos”.

Ahora bien, la omisión advertida fue subsanada durante la tramitación del presente reclamo. En efecto, la incorporación y posterior remisión de la Resolución PER N° 450/01 permitió completar la información inicialmente brindada: de ese acto administrativo surge que la contratación tuvo por objeto la colaboración profesional en tareas de comunicación y difusión de la información producida en las audiencias del debate oral y público de la causa N° 487, vinculada con la investigación del atentado a la AMIA-DAIA, bajo la dirección de los fiscales intervinientes.

En consecuencia, la documentación entregada con posterioridad permite conocer la naturaleza de las tareas asignadas, el ámbito funcional en el que debían desarrollarse y los fundamentos documentados que motivaron la contratación, por lo que corresponde tener por satisfecho el objeto sustancial del reclamo.

IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública mediante la entrega de la Resolución PER N° 450/01 y las aclaraciones efectuadas por la Dirección de Recursos Humanos; y declarar abstracto el tratamiento de la pretensión principal, al haberse satisfecho de modo sobreviniente el objeto sustancial de la solicitud AIP N° 765.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1- Tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública N° 765 presentada por el señor Gonzalo Buigo, que dio origen al presente reclamo y, en consecuencia, declarar abstracto su tratamiento, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3- Notifíquese, y oportunamente, archívese.